

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

**Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)**

REF. SUCESIÓN DOBLE INTESTADA

RAD. 2018-946

CTES: MARIA SOFIA DIAZ DE CAMARGO Y DANIEL CAMARGO GIL

Seria del caso dictar la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, de no ser porque revisado el presentado, encuentra esta Censora que la partidora dividió en dos partes el trabajo partitivo, por un lado lo correspondiente a la herencia de la señora MARIA SOFIA DIAZ DE CAMARGO y por otro lado lo correspondiente a la herencia del señor DANIEL CAMARGO adjudicando como consecuencia dos veces a cada uno de los herederos hijos comunes de los causantes, por lo que se hace necesario que adjudique una única vez a los mismos, lo equivalente en valor porcentual y en suma de dinero, de los dos causantes, siendo lo correcto asignar el 11.5% para cada uno, correspondiente en valor a \$ 35.359.031,25 de la partida única y no como se dispuso.

De la misma manera se observa que el trabajo partitivo contiene errores en la descripción de la partida única cada vez que se relaciona, por lo que debe la auxiliar de la justicia:

1. **CORREGIR** el lindero occidente de la partida única, como quiera que, linda en 24.01 metros con los lotes **22**, 23 y 24 de la misma manzana y urbanización y no como se describió.
2. **MODIFICAR** la Notaría en la que se elevó la escritura pública No. 3523 de fecha 24 de julio de 1963 de compraventa del inmueble relacionado, siendo lo correcto la Notaría **9ª** del Círculo Notarial de Bogotá y no como allí se estableció.
3. **CORREGIR** en la tradición la fecha de adquisición del inmueble referido, mediante escritura pública No. 3523 siendo lo correcto el 24 de julio de **1963** y no 1993 como lo enunció la partidora.

Para adelantar la rehechura del trabajo de partición y adjudicación se le concede a la partidora el término de 8 días, para lo cual, envíese el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**